

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 173.

Artículo de oficio.

Núm. 1630.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento. — Instrucción pública. — En la Gaceta del día 27 de enero último aparece inserta una circular del Ministerio de Fomento, sobre la puntualidad en el pago de los haberes á los profesores de primera enseñanza, que á la letra dice así:

«A pesar de los insistentes esfuerzos con que el gobierno procura extender y mejorar la educación del pueblo dispensando paternal y decidida protección á los maestros, á pesar de que en medio de los apuros del Erario no omite ningún género de sacrificios para atender á los gastos de enseñanza, y especialmente á la edificación de escuelas, algunas corporaciones populares descuidan deberes tan sagrados como el de pagar puntualmente á estos infelices funcionarios; desoyen sus justas quejas, y ni aun respetan las superiores disposiciones encaminadas á reparar los perjuicios irrogados y á contener punibles atropellos.

Semejante proceder arranca gritos de dolor á los sin razón vejados, é indigna á cuantos se interesan vivamente en el venturoso porvenir de nuestra patria.

Dolorosamente impresionado el ministro que suscribe, llama muy seriamente la atención de V. S. á fin de que ampare y proteja una clase tan benemérita é importante.

De otro modo este centro administrativo se verá en la sensible precisión de obrar con toda la severidad y energía que la gravedad del mal reclame, sin desistir de este propósito hasta que los encargados de la primera enseñanza hayan percibido cuanto resulte adeudárseles por atrasos, indemnizaciones y reformas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1869. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y exacto cumplimiento, por parte de los Ayuntamientos y demas corporaciones de la provincia. Palma 3 de febrero de 1869. — Primitivo Serriá.

Núm. 1631.

Beneficencia. — Habiendo observado que la mayor parte de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, han dejado de remitir los estados de Beneficencia domiciliaria y los del movimiento de enfermos y acogidos en los establecimientos de beneficencia, correspondientes á los trimestres comprendidos desde 1.º de julio á 31 de diciembre del año último, con cuya omision me impiden dar cumplimiento á lo ordenado por la superioridad, espero lo verificarán dentro de quinto día preciso bajo su responsabilidad. Palma 2 febrero de 1869. — Primitivo Serriá.

Núm. 1632.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 27 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto.

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnización de aquellos, con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del día 1.º de julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificación de los

oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho á la indemnización.

3.º Solo serán admitidos á reversión, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarias y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnización.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 30 de enero de 1869. — Antonio R. Messa.

Núm. 1633.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonya de esta ciudad.

Por auto de ayer y á instancia de don Guillermo Palmer y Pujol se mandó citar y llamar por medio del presente edicto á doña Maria Socias y Capó, vecina que fué de la villa de La Puebla, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito refrendario al objeto de llevarse á efecto cierta diligencia en los autos ejecutivos que sigue dicho Palmer contra la espresada Socias, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar. Palma 30 de enero de 1869. — Francisco M. Donnet. — Por su mandado. — Gerónimo Sureda.

Núm. 1634.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por el oficio del escribano infrascrito se sigue causa criminal contra Lorenzo Borrás y Nicolau sobre hurto de aves; y en providencia de este dia se ha mandado llamar por edicto, al que se considera dueño de una gallina del pais con plumas blancas y negras que ha sido ocupada y cuyo dueño se ignora á fin de que dentro de seis dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial comparezca á prestar declaración en la espresada causa apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 2 de diciembre de 1868. — Ciriaco Perez de Larriba. — Por su mandado. — José Arbós y Rubí.

Núm. 1635.

Don Celestino Sagarmínaga y Arriaga Juez de primera instancia y de Hacienda del partido Mahon.

Hago saber: que en un expediente de pobreza promovido en este Juzgado por Miguel Vadell y Felip, vecino de Mercadal, ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Mahon á veinte y dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve. El señor don Celestino Sagarmínaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos. — Resultando: que por parte del procurador don Juan Messa se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se declare tal pobre á su poderdante Miguel Vadell y Felip, en atención á ser un simple jornalero, y á que no posee mas que una pequeña casa en Mercadal en la calle de la Carnicería, cuyo alquiler le produce doce ó trece escudos anuales de renta. — Resultando: que conferido el oportuno traslado del referido incidente de pobreza á Gabriel Servera y Triay

y Antonio Palliser y Servera no contestaron dentro del término legal, por cuya razón el procurador Mesa les acusó la rebeldía la que se tuvo por acusada, teniéndose en su virtud por evacuado el traslado conferido.—Resultando: que recibidos los autos á prueba por todo el término de la ley, el procurador Mesa presentó en tiempo para la suya como testigos á don Cristóbal Carretero y Bru, don Bartolomé Torres y Pons y don Jaime Morera y Pascual, vecinos de Mercadal y todos ellos de edad cumplida, quienes declararon que Miguel Vadell y Felip, no posee otros bienes que la ya enunciada casa en Mercadal, cuya renta anual es de trece ó catorce escudos, y el que le produce su trabajo de bracero.—Resultando: que oído el Promotor fiscal encuentra suficientes las justificaciones referidas para que se otorgue el beneficio de pobre en sentido legal á Miguel Vadell y Felip.—Considerando: que según el artículo ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil los Tribunales deben declarar pobres á los que reuniendo dos ó mas modos de vivir y computados sus rendimientos no llegue á exceder su total de lo equivalente al doble jornal de un bracero en cada localidad, encontrándose precisamente en este caso Miguel Vadell y Felip por cuanto entre la renta de la casa que posee en Mercadal y el trabajo á que se dedica no llega á exceder todo del producto de dos braceros, por ante mí el Escribano. Dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar al repetido Miguel Vadell y Felip á quien se defiende y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la indicada ley de Enjuiciamiento, entendiéndose esta declaración sin perjuicio de lo determinado para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma: y por la rebeldía de los demandados notifiquen esta sentencia en los estrados del Tribunal, Boletín de la provincia y Diario de esta ciudad. Así lo proveyó y mandó dicho señor juez, de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.

Núm. 1636.

ADUANA DE PALMA.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 21 del actual lo que sigue:

Enterada esta oficina general de la instancia que por conducto de esa Aduana ha remitido don Jaime Miró de Granada, de ese Comercio, en solicitud de que se le devuelvan los derechos satisfechos por varias partidas de salvado, fundándose en la orden circular de esta Dirección de 1.º de diciembre último, ha resuelto manifestar á V. que solo procede aplicar los efectos de dicha disposición á los adeudos posteriores á dicha fecha, y no en

modo alguno á los verificados con anterioridad.—Lo digo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia del comercio y personas á quienes pueda interesar. Palma 31 de enero de 1869.—El administrador, Juan José de Urrengoechea.

Núm. 1637.

ADMINISTRACION

de rentas estancadas de Andraitx.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 11 cajones de pino que han servido de envase en la conducción de tabacos los cuales se hallan existentes en el almacén de esta administración. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor alcalde constitucional y de su secretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero del año 1852, mediando tan solo ocho días desde el en que se verifique la publicación, de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y demás periódicos de la Capital. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones siguientes.

1.ª Se venden en pública subasta 11 cajones de pino que sirvieron de envase en la conducción de tabacos desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de 200 milésimas de escudo por cada cajón, según se dispone en la circular de la dirección general de rentas estancadas de 11 de noviembre que rige.

3.ª El remate se verificará á favor del mas beneficioso postor en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligación del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos de remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al en que quiera trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condición es deber de la administración, realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Debiéndose tenerse entendido que de las diligencias de la subasta debe darse cuenta á la dirección general de rentas estancadas por conducto de la administración principal á fin de que merezca la superior aprobación, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de presentación. A las doce del día del en que debe verificarse el remate se abrirán y rubricarán los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se adjudicará la subasta. Si hubiese empate en la proposición, recaerá el remate en favor del sujeto que mejore la postura en la subasta.

Andraitx 18 de noviembre de 1868.—José Simon Lasmarias.

Núm. 1638.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 26 cajones de pino que han servido de envase en la conduc-

ción de Polvora, los cuales se hallan existentes en el almacén de esta administración. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor Alcalde Constitucional y de su Secretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, mediando tan solo ocho días desde el en que se verifique la publicación de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y demás periódicos de la capital. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones siguientes.

1.ª Se venden en pública subasta veinte y seis cajones de pino que sirvieron de envase en la conducción de pólvora desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de doscientos mils. de escudo por cada cajón, según se dispone en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías de 11 de noviembre que rige.

3.ª El remate se verificará á favor del mas beneficioso postor, en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligación del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos de remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condición es deber de la Administración realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Debiendo tenerse entendido que de las diligencias de la subasta debe darse cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas por conducto de la administración principal á fin de que merezca la superior aprobación sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de presentación. A las doce del día del en que debe verificarse el remate se abrirán y rubricarán los pliegos, y sobre el mas ventajoso se adjudicará la subasta. Si hubiere empate en la proposición, recaerá el remate en favor del sujeto que mejore la postura en la subasta. Andraitx 18 noviembre de 1868.—José Simon Lasmarias.

Núm. 1639.

ESCUADRON CAZADORES

de Mallorca.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, se pone en conocimiento del público para los que quieran interesarse en su compra, que aquella se verificará el día 7 del actual á las 10 de su mañana en el cuartel que ocupa dicho Cuerpo. Palma 1.º de febrero de 1869.—P. O. del Gefe.—El ayudante, Francisco Rusca Hernandez.

Núm. 1640.

*COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

de bienes nacionales de las Baleares.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las

leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1866, é instrucción para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 16 de marzo de 1869 á las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de Palma, ante el Sr. Juez don Ciriaco Perez de Larriba y escribano don Miguel Villalonga.

Bienes del Estado.

Clero—Rústicas—Partido de Menorca—Ciudadela.

Mayor cuantía.

Núm. 40 del inventario. Expediente núm. 36 antiguo.—El predio rústico denominado Torre Trancada, sito en el término de Ciudadela de Menorca, que perteneció á la comunidad de presbiteros de la misma ciudad. Ocupa una estension de 185 hectáreas, 22 áreas, 11 centiáreas, que son en medida del país 199 cuarteradas, una barquilla y 3 almudes, con árboles de diferentes clases, y cepas, casa y oficinas de labranza, pozo, cisternas, horno, molino de sangre y ganados para la labor y granjería. Los peritos le calcularon en junto una renta anual de 2.570 escudos y 82,657 escudos 700 milésimas en venta; pero opinaron ser divisible en tres suertes según el plano de esta finca y demás datos que obran en el expediente y se anuncian para la subasta, según lo dispuesto por la dirección general, del modo que sigue:

1.ª suerte. Que es la llamada *Part de las Talayas* y consta de 46 hectáreas, 61 áreas 88 centiáreas que son en medida de Menorca 51 cuarteras, 5 barcillas, 3 almudes, de las cuales son de 1.ª calidad, 22 cuarteras, 4 barcillas, 3 almudes, de 2.ª 18 cuarteras, de 3.ª 7 cuarteras y de bosque ó matorral 4 cuarteras una barquilla. Conteniendo árboles de varias clases y cepas. Va asignada á esta 1.ª suerte la parte de casas y patio que en el plano se designa con la letra B. el puente C. el huerto R. la porción comprendida entre a. b. c. d. f. g. la mitad E. G. I. del pajar, boyera y quintana, la era O. la cisterna M. y las otras tres cisternas p. g. y r. contenidas en dicha parte, así como también la cuarta parte del ganado de dotación. Linda con los predios Torre Clefuda, Son Suits, San Antoni Martí, Son Sornaparets y el camino que desde esta última finca conduce al camino viejo de Ciudadela á Mahon. Los peritos la justipreciaron en 741 escudos 100 milésimas de renta, por cuya base quedó capitalizada en 16.674 escudos 750 milésimas y la tasaron en 23.933 escudos 700 milésimas tipo para la subasta.

2.ª suerte. Llamada *Part de las cas*, consta de 42 hectáreas, 13 áreas y 14 centiáreas ó sean 51 cuarteras, 3 barcillas y 3 almudes, siendo 18 cuarteras y 3 almudes de 1.ª calidad, 25 cuarteras y 3 barcillas de 2.ª clase, 7 cuarteras de 3.ª y una cuartera de matorral. Contiene árboles de varias clases: queda asignada á esta 2.ª parte la porción de casa marcada con la

letra A. que contiene el molino, el horno D. la mitad F. H. J. del pajar, boyera y quintana, la era N., Las cisternas L. y Q., tres barreras y una cuarta parte del ganado de dotacion. Linda con el camino viejo de Mahon á Ciudadela, con el que de este conduce á Sonaparets y con este último predio. Los peritos le calcularon una renta de 745 escudos y 100 milésimas sobre la que se capitalizó por la administracion en 16.674 escudos 750 milésimas y sale á subasta por 24.063 escudos 300 milésimas cantidad en que fué tasada.

3.ª suerte. Se compone de la porcion titulada: *De Llá al camí vell*, que consta de 96 hectáreas 47 áreas y 9 centiáreas, ó sean 95 cuarteras, 4 barcillas y 3 almudes, de las cuales son de 1.ª calidad, 17 cuarteras y 5 barcillas, de 2.ª 39 cuarteras, 3 barcillas y 3 almudes, de 3.ª 34 cuarteras y 3 barcillas y matorral 3 cuarteras y 5 barcillas. Contiene acebuches y el pozo letra T. con su torno: á la misma van asignadas 6 barreras y la mitad del ganado de dotacion. Linda con el referido camino de Ciudadela á Mahon, con los predios Tocloguet, Bellaventura, Pabordia nova, camino dicho de Binipati y los predios Murvedia, Canavallons y Cavallaneta. Los peritos le fijaron la renta de 1.073 escudos 700 milésimas por la que fué capitalizada en 24.158 escudos 650 milésimas y tasada en 34.660 escudos 800 milésimas tipo que servirá para la subasta.

Núm. 41 del inventario.—Un predio rústico llamado la Marjaleta, sito en el referido término de Ciudadela de Menorca, que perteneció tambien á la comunidad de presbíteros de la propia ciudad: consta de 15 cuarteras, 3 barcillas y 5 almudes de 1.ª calidad, 36 cuarteras, 5 barcillas y 2 almudes de 2.ª 18 cuarteras, 3 barcillas de 3.ª y 2 cuarteras y 5 barcillas matorral, total equivalente á 65 hectáreas, 36 áreas y 50 centiáreas: hay en dicha finca árboles de diversas calidades, una casa y oficinas para labor y custodia de ganados, horno, dos eras, dos casitas, un pozo, dos cisternas y ganados de labor y granjeria. Linda con los predios Mayalnova, el Pare, Son Piris, Cami del Pare, Mayalvella y Son Auxina.

Considerándola indivisible sin menoscabo de su valor los peritos le calcularon 560 escudos en renta por la que la administracion la capitalizó en doce mil 600 escudos saliendo á subasta por los 16.000 escudos en que fué tasada.

NOTA. Dichas fincas fueron medidas y tasadas por don Pedro Carreras, don Gerónimo Florid y don Diego Monjo y Vicens.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, le pagará este en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince

dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagandose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna que no se espere; pero si apareciesen otras posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el termino improrogable de quince dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

8.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablarse en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado deberá incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores, á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la administracion.

9.ª A la vez que en esta ciudad, se celebrará otro segundo remate en Madrid y en el otro partido que se cita.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de las cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Palma 3 de febrero de 1869.—Jaime Escalas.

Núm. 1641.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA

y Capitanía del puerto de Palma.

Comandancia general de Marina del departamento de Cartagena.—El excelentísimo señor vice-presidente de la Junta provisional de Gobierno de la Armada con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.—La Junta provisional de Gobierno de la Armada vé con pesar que son muchos los individuos de marineria á quienes por especiales servicios se han concedido cruces pensionadas de M. I. L. con carácter de vitalicias y que han dejado de percibir el premio á que tienen tanto derecho desde su licenciamiento del servicio ya por falta de reclamacion de los interesados que ignoran los medios de verificarlo, ya por mala justificacion de las instancias cuyos defectos no es posible á este centro hacerles conocer y deseando esta corporacion evitar males de esta especie, tanto mas sensibles cuanto recaen en individuos que solo obtienen esta gracia á costa de grandes merecimientos, ha dispuesto que comuniqué á V. S. las siguientes instrucciones, para que circulándolas á las comandancias de marina y distritos se publiquen en los periódicos de las localidades respectivas, se fijen en los sitios públicos de costumbre y que de este modo llegando á noticia de los interesados, puedan estos hacer uso de su derecho en la forma establecida, y que no quede ilusoria una gracia que nunca está en relacion con el relevante mérito del que la ha obtenido.

1.ª Son vitalicias las cruces de M. I. L. cuando se conceden por acciones distinguidas de guerra segun se dispuso por Real orden de 20 de junio de 1855 espedita por el ministerio de la Guerra y hecha estensiva á Marina por otra de 30 de mayo de 1860.

2.ª Tambien lo son las concedidas antes de 20 de junio de 1855 y las que se conceden por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias, salvamento de naufragos y otros accidentes análogos, sea cual fuere el arma á que permenezcan los agraciados.

3.ª Pierden el derecho á dichas pensiones los que asciendan á oficiales pero si se separasen del servicio sin derecho á haber lo recuperarán. Tambien lo pierden los que cometan delito que irroguen infamia y los sentenciados á presidio.

4.ª Cuando los agraciados son despedidos del servicio corresponde el pago de estas pensiones á las oficinas de Hacienda pública y para continuar disfrutándolas, deberán los interesados, presentar al gefe de Marina del punto en que se encuentren, instancias dirigidas el Excmo. Sr. ministro del ramo, espresando en ellas la tesoreria por donde deseen percibirla y acompañando una copia certificada del diploma en que se funde la reclamacion y otra de sus licencias absolutas.

5.ª La autoridad de Marina á quien se presenten dichas instancias las dirigirá á este ministerio, y los quintos marineros ú otros individuos que residan en el interior remitirán directamente al mismo ministerio sus instancias, acompañadas de los documentos que quedan espresados, los cuales podrá certificar el alcalde del pueblo de su residencia.

6.ª Los interesados podrán en todo tiempo reclamar el goce de estas pensiones. Sin embargo para el abono de créditos atrasados se observará lo dispuesto en el art. 18 de la ley general de Contabilidad de Hacienda pública quedande en su virtud prescrito toda accion en cuanto á los créditos anteriores á los ultimos cinco años trascurridos y solo subsistente en los devengos posteriores.

7.ª Los matriculados de mar que se encuentren fuera de los puntos donde tengan consignada su pension, podrán justificar su existencia en el lugar en que accidentalmente se encuentren y percibir por medio de apoderado y en vista de dicho justificante, los haberes que por el indicado concepto se les acrediten en las tesorerias donde radiquen.

Y por acuerdo de la Junta lo espreso á V. S. por continuacion á orden de esta fecha referente al mismo asunto, para su cumplimiento, esperando se haga saber á todos los individuos de la comprension de ese departamento que tengan pendientes abonos por el concepto que queda espresado, dirijan sus solicitudes sin pérdida de momento.

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y circulacion correspondiente en la comprension de la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 19 de enero de 1869.—Nicolás Chicarro.—Señor Comandante de Marina de la provincia de Mallorca.—Es copia.—Pedro de Aubarch.

DECRETO.

Reformada la instrucción pública con arreglo á un criterio liberal y eminentemente práctico en consonancia con las aspiraciones de la revolución, es llegada la hora de que la agricultura goce de los beneficios concedidos á los demás ramos del saber.

No necesita el ministro que suscribe encarecer la necesidad de propagar la enseñanza agrícola en España. La opinión pública en este punto, el estado de nuestros campos y las exigencias de una industria que, perfeccionándose sin cesar, abre cada día nuevos y fecundos horizontes á la actividad humana, se hallan de acuerdo al proclamar su notoria importancia. Porque si trascendental es á todas luces difundir la instrucción entre las clases todas de la sociedad, no lo es ménos cuando se trata de enseñar al labrador, digno por tantos conceptos del aprecio público, y que aislado las más veces en el apartado recinto de su aldea apenas oye el rumor de algun nuevo invento que tienda á modificar sus inveterados sistemas y sus prácticas de cultivo.

En el estado actual de los conocimientos humanos, cuando las ciencias naturales han arrojado tanta luz sobre los procedimientos del cultivador, la agricultura española no puede ni debe permanecer indiferente contemplando impasible los adelantos de las demás naciones. Fuerza es que concluya de una vez ese indiferentismo que es causa muy principal de su atraso relativo; y que la España, que vió nacer á un columela y un Abu-Zacharia, y á los Herrerías, Arias y Clementes, las más grandes figuras que registran los anales de la agricultura, no quede rezagada en el camino del progreso.

Para difundir la enseñanza agronómica, para llevar al campo las inteligencias de que tanto necesita, para estimular la afición á la vida rural, para hacer, en una palabra, que los principios más rudimentarios de la agricultura penetren hasta en las más pequeñas aldeas, el ministro que suscribe cuenta en primer término con la patriótica y eficaz cooperación de las corporaciones provinciales, á las que encarece la conveniencia de enviar á la escuela central que se organiza por el presente decreto jóvenes pensionados que puedan ser en su día los que propaguen los adelantos agronómicos entre los labradores de su provincia.

Consecuente con la doctrina sentada en la circular de 18 de noviembre último, el gobierno tiene acumulados los materiales necesarios para plantear una escuela de agricultura que, sirviendo de modelo á las que los particulares y corporaciones intenten crear en las provincias, responda á los elevados fines de su misión, y no deje huérfana una enseñanza que tantos beneficios ha de reportar al País. Cédida para este objeto al ministerio de Fomento la magnífica posesión que fué del patrimonio de la corona, denominada *La Florida*, se halla el ministro que suscribe en el caso de proceder á su pronta y completa organización. Aspira á que la enseñanza agrícola sea una verdad, y á que, sin perder de vista los principios científicos, una práctica ilustrada y racional los sirva de necesario complemento. Se propone que los jóvenes al terminar su aprendizaje puedan conocer los diferentes y complejos elementos que concurren en una explotación rural bien administrada y dirigida; y como esto no puede conseguirse en las cátedras y en limitados campos de experiencia, tra-

ta de organizar una explotación modelo en donde se ensaye toda suerte de cultivos sin más limitaciones que las que proceden del clima, en donde tenga cabida la cria de ganados, y en donde pueda ver el labrador por sus propios ojos que no nos una vana utopía los adelantos modernos.

Los estudios que los alumnos deben hacer en la escuela se dividen en tres cursos, en los cuales se enseñará simultáneamente la teoría y la práctica; pero esto no coarta en manera alguna la facultad que con arreglo al decreto de 21 de octubre de 1868 tienen de simultáneas ó estudiar privadamente las asignaturas de la carrera, pudiendo aspirar al exámen y reválida siempre que lo crean conveniente.

Bien comprende el gobierno que la opinión pública reclama en primer término agentes subalternos, buenos capataces, mayores y obreros agrícolas, y á proveer á esta necesidad tiende principalmente la creación de la escuela de agricultura; pero como por otra parte la enseñanza científica no puede ni debe desatenderse, siendo, como es, una de las primeras necesidades de la época, á semejanza de lo practicado con éxito en los países más adelantados de Europa, se establece una sección científica en donde lo mismo el propietario que el ingeniero agrónomo puedan aprender y practicar los grandes principios de la agricultura perfeccionada, sin olvidar tampoco al perito agrícola, llamado como está á intervenir en las graves cuestiones de la propiedad.

Al fundar, pues, un establecimiento en el que enseñe la agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio, cree satisfacer las aspiraciones y necesidades todas de la agricultura española.

En atención á las razones expuestas, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una escuela general de agricultura en la posesión que fué del patrimonio de la corona, denominada *La Florida*.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en dicha escuela tiene por objeto:

1.º Estudiar la ciencia en toda su extensión, formando agricultores aptos para crear y dirigir explotaciones rurales con arreglo á los adelantos de la agricultura moderna, é ingenieros agrónomos hábiles para el profesorado.

2.º La formación de peritos agrícolas con los conocimientos necesarios para medir y valorar las tierras y productos del cultivo, y para administrar una explotación ya establecida.

3.º La educación de los agentes subalternos de cultivo, que familiarizados con las prácticas perfeccionadas del arte sirvan para desempeñar las funciones de capataces, mayores y de obreros.

Art. 3.º La enseñanza científica comprenderá el estudio de las materias siguientes:

Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Fisiografía agrícola.

Cultivos especiales Arboricultura.

Zootecnia.

Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

Economía rural, contabilidad y legislación.

Industria rural.

Estas materias se estudiarán en 3 años, simultáneamente con las prácticas de cultivo, de topografía, de laboratorio, de gabinete, museos y talleres.

Art. 4.º La enseñanza del perito agri-

cola abrazará un curso general de agricultura y las prácticas correspondientes, que se ejecutarán simultáneamente con la teoría y durarán 3 años.

Art. 5.º La enseñanza para los capataces y demás agentes subalternos se reducirá á la ejecución manual, pero razonada, de todas las operaciones que se relacionan con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales. Su duración será de 3 años.

Art. 6.º Para ingresar en la sección científica como aspirante á ingeniero agrónomo es necesario sufrir un exámen de las siguientes materias:

Trigonometría-rectilínea y esférica.

Complemento de algebra.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Topografía.

Física.

Química general.

Organografía y fisiología vegetal.

Zoología.

Mineralogía con nociones de geología.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Los que sin previo exámen de la enseñanza preparatoria se matriculen en las asignaturas especiales de la carrera recibirán un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la escuela.

Art. 7.º Para ingresar como alumno en la sección de peritos agrícolas es necesario sufrir un exámen de las siguientes materias:

Elementos de aritmética, algebra y geometría.

Trigonometría rectilínea, nociones de geometría descriptiva y topografía.

Elementos de física y química.

Elementos de Historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 8.º Para el ingreso en la sección de capataces bastará saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un exámen en la escuela.

El Estado costeará la manutención y equipo de 30 alumnos por lo ménos destinados á esta sección, procedentes de los asilos de Beneficencia ó hijos de labradores, utilizando su trabajo personal en beneficio de la escuela.

Art. 9.º Declarada libre la enseñanza con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de octubre de 1868, podrán también aspirar al título de ingeniero agrónomo y de perito agrícola los que, sin haber hecho sus estudios en la escuela, acrediten, mediante exámen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el presente decreto.

Art. 10. El personal de la escuela se compondrá:

1.º De un Director cargo honorífico y gratuito, que recaerá en una persona de reconocida competencia y que haya prestado señalados servicios á la causa del progreso agrícola.

2.º De un Jefe local, que lo será uno de los profesores de la escuela, con la gratificación de 600 escudos anuales.

3.º De ocho profesores con igual sueldo y categoría, encargados de las siguientes asignaturas:

Uno de agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Uno de fisiografía agrícola.

Uno de cultivos especiales y arboricultura.

Uno de Zootecnia.

Uno de Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

Uno de economía rural, contabilidad y legislación.

Uno de Industria rural.

Uno de agricultura general.

Los profesores disfrutarán el sueldo anual de 1.600 escudos.

4.º De cinco ayudantes que, además de sustituir á los profesores en ausencias y enfermedades, se encargarán de la Dirección inmediata de todos los trabajos de la escuela y del campo de explotación. Los ayudantes disfrutarán el sueldo anual de 1.000 escudos.

Art. 11. Los profesores numerarios, excedentes de la suprimida escuela de Aranjuez volverán á desempeñar las cátedras que tenían á su cargo ú otras análogas. Las plazas vacantes, tanto de profesores como de ayudantes, se proveerán interinamente por el ministro de Fomento, hasta tanto que se saquen á oposición, en ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y personas de notoria competencia.

Art. 12. La escuela de agricultura continuará bajo la dependencia inmediata del director general de obras públicas, agricultura, industria y comercio hasta que las córtes resuelvan lo que estimen conveniente.

Art. 13. Se publicarán á la mayor brevedad los reglamentos y demás resoluciones transitorias que correspondan para la ejecución del presente decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre enseñanza agrícola en cuanto se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid á veinte y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.— El ministro de Fomento. Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 30 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo al mérito y servicios del coronel del regimiento infantería de Valencia, número 23, D. Agustín de Búrgos y Llamas, y particularmente al que contrajo en el combate sostenido contra los insurgentes de Málaga el día 1.º del actual, del que resultó herido, el Gobierno provisional ha tenido á bien promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Madrid veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.— El ministro de la Guerra, Juan Prim.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la propuesta reglamentaria correspondiente al turno de ascenso que para cubrir una vacante de capitán ocurrida en el arma de su cargo por muerte del que lo era del regimiento lanceros de Sagunto Don Enrique Juan Negron, dirigió V. E. á este ministerio el 14 del mes actual, el Gobierno provisional se ha servido promover al empleo superior inmediato al capitán graduado Teniente del regimiento húsares de Pavia don Miguel Perez Lafuente que se halla el número en la escala de su clase, y el cual disfrutará en el empleo de capitán la efectividad de 1.º de febrero próximo venidero.

Madrid 6 de enero de 1869.—Prim.— Sr. Director de Caballería.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.